

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 27 DE DICIEMBRE DE 1966

} Nº 15.771

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resoluciones Nos. 49 y 50 de 27 de diciembre de 1966, por las cuales se conceden Personerías Jurídicas.

*Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos*  
Resolución Nº 576-DG de 12 de agosto de 1966, por el cual se concede una licencia.

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 621 de 21 de diciembre de 1966, por el cual se nombran unos Representantes.

Decreto Nº 623 de 21 de diciembre de 1966, por el cual se hace un nombramiento.

*Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales.*

Resolución Nº 341 de 17 de diciembre de 1966, por la cual se otorgan unos poderes.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 129 de 30 de noviembre de 1966, por la cual se concede la Orden Manuel José Hurtado a un profesor.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 91 de 14 de diciembre de 1966, celebrado entre la Nación y José Cohen Zakay, en representación de Confecciones Danov, S. A.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA

#### RESOLUCION NUMERO 49

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 49.—Panamá, 27 de diciembre de 1966.

La firma forense Pérez y Pérez, con oficinas en el primer alto del Edificio donde funciona el Banco de Colombia, ubicado en Avenida Cuba, representada en esta gestión por el Doctor Camilo O. Pérez, portador de la cédula de identidad personal No. 8-143-862, y apoderado del señor Moisés Yohros, portador de la cédula de identidad personal No. 8-29-466, Presidente de la "Asociación de Detallistas de Panamá", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a dicha agrupación.

Con sus solicitud a presentado los siguientes documentos:

- Acta de fundación en la que consta la elección de la Directiva, y la aprobación de los estatutos.
- Estatutos.
- Lista de los establecimientos comerciales que integran la asociación.
- Lista de la Directiva elegida.

Examinada la documentación presentada se ha podido establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que su fin primordial es procurar el aceleramiento del desarrollo económico del país, en especial en el campo del comercio.

Como este objetivo no pugna con las leyes que rigen la materia, ni con las disposiciones legales vigentes,

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica a la "Asociación de Detallistas de Panamá", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo establecido en el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Esta Personería Jurídica no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

#### RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Personería Jurídica.—Resolución número 50.—Panamá, 27 de diciembre de 1966.

El Licenciado Rodrigo Grimaldo Carles, portador de la cédula de identidad personal No. 2-101-2517, con oficinas en Avenida Cuba No. 33A-18, No. 7, en representación del señor Richard W. Haase, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-2276, Presidente y Representante Legal de la asociación denominada "Comité Pro Panamá", ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que le reconozca Personería Jurídica a la mencionada entidad.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

- Acta de fundación, en la cual aparece la directiva provisional elegida;
- Estatutos;
- Acta de la sesión celebrada 7 de noviembre de 1966, en la que se eligió la nueva directiva;
- Acta de la sesión efectuada el 1º de diciembre de 1966, en la que fueron aprobados los estatutos.

Examinada la documentación presentada se ha

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Belleno de Barraza)  
Teléfono: 2-2271TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Belleno de Barraza)  
Apartado Nº 8446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

podría establecer que esta entidad no persigue fines lucrativos de ninguna índole, sino que sus objetivos principales son de carácter cívico, cultural y social, tiende a establecer una mejor comprensión entre Panamá y Estados Unidos.

Como estos objetivos no pugnan con la Constitución Nacional, ni con las disposiciones legales vigentes que rigen la materia,

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como Persona Jurídica al "Comité Pro Panamá", y aprobar sus estatutos de conformidad con lo que establece el Artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 64 del Código Civil.

Esta Personería Jurídica no ampara actividades distintas a las indicadas en los estatutos aprobados.

Toda modificación posterior de los estatutos necesita la aprobación previa del Órgano Ejecutivo.

Esta resolución tendrá efectos legales tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese,

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

**CONCEDESE UNA LICENCIA**

RESUELTO NUMERO 576-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Radio, Prensa, Televisión y Espectáculos Públicos.—Resuelto número 576-DG.—Panamá, 12 de agosto de 1966.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el  
*Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que el señor Aurelio Jiménez Ortega, maestro, panameño, con cédula de identidad personal Nº 4-59-79, con residencia en La Concepción, Provincia de Chiriquí, se ha dirigido mediante memorial, al Ministerio de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar licencia de Locutor Comercial, después

de haber aprobado satisfactoriamente los Cursos de Capacitación Radial dictados en la ciudad de David.

RESUELVE:

Conceder al señor Aurelio Jiménez Ortega, licencia de Locutor Comercial, a fin de que pueda laborar en las empresas de Radiodifusión de la República, y extender la identificación respectiva, con el número que señale el Resuelto.

Esta licencia es válida por un periodo de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese,

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,

FABIAN VELARDE.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, a.i.

Andrés A. Jaén.

**Ministerio de Relaciones Exteriores****NOMBRANSE UNOS REPRESENTANTES**

DECRETO NUMERO 621

(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1966)

por el cual se designa a los Representantes de la República de Panamá ante el Comité de Vivienda, Construcción y Planificación del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá fue elegida durante la 1453a. Sesión del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, celebrada en Nueva York el 18 de noviembre de 1966, como Miembro del Comité de Vivienda, Construcción y Planificación, por un periodo de un año, a partir del 1º de enero de 1967;

Que entre los candidatos de la República de Panamá, para ocupar dicha posición, se encontraban los arquitectos Ricardo J. Bermúdez y Hugo Navarro, como Principal y Suplente, respectivamente;

Que el Secretario General de las Naciones Unidas, mediante nota Nº SO 145(8-1) de fecha 2 de diciembre del presente año, confirmó la aceptación de los Arquitectos Ricardo J. Bermúdez y Hugo Navarro, como Miembros Principal y Suplente, respectivamente, para integrar al citado Comité durante un año;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo la designación de Representantes ante Comisiones o Consejos de los diversos Organismos Internacionales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a los Arquitectos Ricardo J. Bermúdez y Hugo Navarro, como Representante de la República de Panamá, Principal y Suplente respectivamente, ante el Comité de Vivienda, Construcción y Planificación del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, con categorías de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace

constar que esta designación, es con carácter Ad-Honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

## NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 623  
(DE 21 DE DICIEMBRE DE 1966)

por el cual se hace un nombramiento en la Delegación Permanente de Panamá ante la Oficina Europea de la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra, Suiza.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Juan Palomeras Arboix, Agregado de la Representación Permanente de Panamá ante la Oficina Europea de la Organización de las Naciones Unidas, con sede en Ginebra, Suiza.

Parágrafo: Para los efectos fiscales se hace constar que el presente nombramiento es con carácter Ad Honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

## OTORGASE UNOS PODERES

RESOLUCION NUMERO 341

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales.—Resolución número 341.—Panamá, 1º de diciembre de 1966.

*El Excelentísimo Señor Presidente de la República,*

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá como Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, ha sido invitada a adherirse a la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma de los Estados Miembros el 7 de marzo de 1966;

Que Su Excelencia Licenciado Aquilino E. Boyd, Embajador, Representante Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, por medio de la comunicación M.P.P. No. 429 de 24 de octubre de 1966, recomienda la adhe-

sión y posterior ratificación por parte de Panamá, a la mencionada Convención;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores por nota No. DOI-3423 de 31 de octubre de 1966, se dirigió a Su Excelencia el Coronel José Dominador Bazán, exponiéndose los puntos de vista del Embajador Aquilino E. Boyd, sobre la conveniencia de que Panamá formara parte de la citada Convención;

Que Su Excelencia el Coronel José Dominador Bazán, Ministro de Gobierno y Justicia, por medio de la comunicación No. 7543-DM de 9 de noviembre de 1966, solicita al Ministro de Relaciones Exteriores, que imparta instrucciones al Representante de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, para que firme en nombre de la República de Panamá, en la Secretaría General de dicha Organización la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada el 21 de diciembre de 1965;

Que el Gobierno Nacional ha decidido autorizar al Representante Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas, para que firme la citada Convención;

Que es facultad del Órgano Ejecutivo el otorgar Plenos Poderes para que la firma de Tratados, Convenciones, Acuerdos, etc.,

RESUELVE:

Otorgar como en efecto se otorga al Licenciado Aquilino E. Boyd, Embajador, Representante Permanente de la República de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, Plenos Poderes, para que en nombre y representación del Gobierno Nacional, con sede en Nueva York, Nueva York, firme la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965 y abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la ONU en la Secretaría General, desde el 7 de marzo de 1966.

Ejécútese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer día del mes de diciembre del año de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
FERNANDO ELETA A.

## Ministerio de Educación

CONCEDESE LA ORDEN MANUEL JOSE HURTADO A UN PROFESOR

RESOLUCION NUMERO 120

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 120.—Panamá, 30 de noviembre de 1966.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ejecutivo número 412 de 27 de noviembre de 1959 se instituyó la Orden Manuel José Hurtado, para ser concedida anualmen-

te, el 1º de diciembre, "Día del Maestro Panameño" a los educadores "que se distingan en la realización de obras de positivo valor cultural y educativo" en Panamá;

Que la labor de los educadores meritorios debe ser exaltada, como un justo reconocimiento a sus relevantes virtudes, así como para señalarles a los demás trabajadores de la Enseñanza la senda luminosa y aleccionadora de quienes han sabido poner en alto su misión de verdaderos maestros de la juventud;

Que el reconocimiento de indiscutibles méritos a sus buenos servidores repercute en beneficio de superiores resultados en la gestión administrativa del Estado;

Que el Profesor Manuel de Jesús Pereira Jiménez ha desempeñado diversos cargos en el Ramo de Educación, a través de su fructífera existencia, tales como maestro, profesor, director de número plural de planteles e inspector provincial de Educación Primaria en muchísimos lugares del territorio nacional;

Que el Profesor Manuel de Jesús Pereira Jiménez, en el ejercicio de las posiciones aludidas, constantemente puso de relieve sus singulares dotes de brillante Maestro de la Juventud Panameña, y siempre ha sido ciudadano modelo, en todas las manifestaciones, tanto públicas como privadas, de su vida ejemplar;

Que, en atención a las consideraciones anteriores, la Comisión Nacional Pro-Homenaje al Profesor Manuel de Jesús Pereira Jiménez ha solicitado al Órgano Ejecutivo que a este insigne educador se le otorgue la Orden Manuel José Hurtado,

#### RESUELVE:

Artículo Primero: Concédese la Orden Manuel José Hurtado al Profesor Manuel de Jesús Pereira Jiménez.

Artículo Segundo: La condecoración de que trata el artículo anterior le será impuesta al Profesor Manuel de Jesús Pereira Jiménez por el Ministro de Educación, en acto solemne, el día 1º de diciembre del año en curso, el cual tendrá efecto a las diez de la mañana, en el Aula Máxima del Instituto Nacional.

Artículo Tercero: Copia auténtica de la presente Resolución le será entregada oportunamente al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### CONTRATO

#### CONTRATO NUMERO 91

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 23 de noviembre de mil no-

vecientos sesenta y seis en representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará la Nación, por una parte, y por la otra el señor José Cohen Zakay, panameño, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 3-20-254, actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal, y en nombre y representación legal de la sociedad denominada "Confecciones Danny. S. A.", compañía organizada y de conformidad con las leyes panameñas e inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al tomo 556, folio 260, asiento 101.746 bis, y quien en lo sucesivo se llamará la Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre Fomento de la Producción, previa opinión favorable del Consejo de Economía, insertada en su oficio número 66-196 de 7 de noviembre de 1966.

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación, manufactura y confección en general de ropas de hombres, mujeres y niños.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir y mantener su inversión mientras dure este contrato, la suma de veinticuatro mil baibos (B./24,000.00), en Activo Fijo y Capital de Trabajo.

b) Comenzar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses; y completarla en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el Órgano Técnico Oficial competente.

d) Comenzar la producción en el término de dos años contados desde la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originan o con los cuales pueden elaborarse dichas materias.

f) Comprar la materia prima producida en el país a precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las necesidades de la Empresa, según lo determine el Ministerio.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales, con excepción de los expertos técnicos especializados que la Empresa estime necesarios previa aprobación oficial. La Empresa se obliga a capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de ella lo justifique a sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero, si no fuere posible hacerlo en establecimientos industriales o docentes del país.

j) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República; especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se excep-

túan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa conforme a la Ley 25 de 1957 de que trata este contrato; y

k) Que los inversionistas extranjeros, que sean socios de esta empresa, someten toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora, como lo hacen, a toda clase de reclamaciones diplomáticas.

Tercero: La Nación concede a la Empresa el artículo 5º de la Ley 25 de 1957, con las excepciones y limitaciones del artículo 6º de la misma Ley. Dichas excepciones, protecciones arancelarias y concesiones se detallan así.

I. Exención de pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeran sobre:

a) La importación de maquinarias y equipo para la fabricación de sus productos. La maquinaria libre de impuestos es la siguiente: máquina de cinturilla (dos tipos Blind Stick), máquinas de planchar, calderas, máquinas de zipper (Hooks) automáticas de bolsillos, encaudalillado y cosido simultáneo, máquinas de bastas, máquinas rectas, máquinas de elásticos de 4 o más agujas, máquinas de limpieza, aparatos mecánicos, instrumentos, laboratorios, repuestos y demás efectos necesarios para la Empresa;

b) La importación de combustibles y lubricantes que se importan para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la Empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país, en cantidad suficiente para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes. La materia prima libre de impuestos es la siguiente: telas de dacrones, algodones, rayones y mezcla de estas telas, banlón, nylon, stretch, jersey de algodón, nylon, botones, zipper, hilos, cinturilla, poketin, marquillas, elásticos, hebillas.

Queda entendido que la importación libre de impuesto de la materia prima anteriormente especificada es mientras éstas no se produzcan en el país.

e) la exportación de los productos de la Empresa y la reexportación de materias primas auxiliares excedentes o de maquinarias y equipos que dejaren de ser necesarios para sus funcionamiento.

2. Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio, según lo determinen las entidades oficiales pertinentes. La elevación de los impuestos, contribuciones o gravámenes podrá dispensarse sólo cuando la Empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se imponga el aumento de cargas oficiales a cualesquiera otra medida de producción.

3. Exclusión, en la aplicación de las leyes sobre protección al trabajador panameño, de los expertos y técnicos extranjeros necesarios para el funcionamiento de la Empresa, previa aprobación de la entidad oficial competente.

#### 4. Asistencia técnica del Estado.

Cuarto: De las exenciones, franquicias y protecciones concedidas por la Nación a la Empresa se exceptúan las siguientes:

a) Excluyese de las exención establecida en el numeral 1, acápite b) la gasolina y el alcohol;

b) En el caso del numeral 1, acápite c), la Empresa se obligará a emplear materias primas nacionales, y sólo podrá usarlas de origen extranjero cuando no las hubiera nacionales en cantidad suficiente para la elaboración de sus productos y a los precios oficiales. Para este efecto se requerirá la autorización de la Entidad Oficial competente y la importación comprenderá la cantidad estrictamente necesarias para suplir la deficiencia expresada. Para fundamentar la autorización de la importación la entidad oficial consultará en todos los casos a los sectores productores en materia prima nacional;

c) En el caso del numeral 1, acápite d), se exceptúan las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y los impuestos sobre la renta, de timbres, notariado y registro de las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación y sobre dividendos;

d) En el caso del numeral 1, acápite a), la exención puede concederse por tiempo menor que la duración del contrato o disminuirse gradualmente a partir de un término especificado en el mismo teniendo en cuenta las condiciones del mercado exterior;

e) En el caso del numeral 2, el Estado se reserva la facultad de importar o autorizar la importación de cualquier artículo extranjero similar a los producidos por la Empresa amparado por esta Ley, siempre que tal importación fuera necesaria para completar las necesidades del consumo nacional cuando las empresas nacionales no produjeran la suficiente para la satisfacción de dichos consumos;

f) Ninguna de las excepciones de esta Ley comprende los impuestos de inmuebles, patentes comercial o industriales, ni los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales de ninguna clase de nominación;

g) No serán exonerados las mercaderías, objetos o materiales que pudieran tener aplicaciones distintas de las definidas en el contrato y no fueran imprescindibles al funcionamiento de las máquinas o instalaciones fabriles o que puedan conseguirse en el país a precio razonable;

h) Los objetos o artículos importados por la Empresa bajo exoneración, no podrán venderse en la República, sino dos años después de su introducción y previo pago de las cargas eximidas, calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los subproductos de manufactura;

i) No se concederá franquicias fiscal para la importación de materias primas y artículos que a juicio del Ministerio de Agricultura o sus sustitutos sean similares o sucedáneos de materias primas o artículos producidos en el país en cantidad comercial y que puedan sustituir a los extranjeros de modo satisfactorio.

Quinto: El Ministerio de Agricultura o el or-

ganismo especial correspondiente, tendrá el derecho de inspeccionar las instalaciones, operaciones, proceso y administración de la Empresa a fin de establecer si se cumplen las obligaciones contraídas por ésta así como los requisitos de fabricación y calidad de los productos.

En cuanto a precios podrá requerir la cooperación de los Organos Oficiales correspondientes. A este respecto, velarán porque los precios al por mayor se ajusten equitativamente para evitar conflictos y desarreglos en la distribución y repercusiones perjudiciales a la economía nacional.

Sexto: La Empresa estará obligada a suministrar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o sus sustitutos los informes y datos que fueren necesarios para la vigilancia del cumplimiento de los contratos.

Séptimo: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los acápites a), b) y d) del artículo 7º de la Ley 25 de febrero de 1957, acarreará la pérdida de las exenciones y demás concesiones del contrato. El Ejecutivo aplicará esta sanción administrativamente a menos que la Empresa probase el impedimento por fuerza mayor, la cual le dará derecho a una prórroga por tiempo igual a la demora justificada.

Octavo: Quedan de hecho incorporados a este contrato las disposiciones pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, sobre fomento de la producción.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo, o en bonos del Estado por B/240.00. Se hace constar que la Empresa adhiere timbres en este contrato por valor de B/24.00.

Décimo: Este contrato tiene un término de duración igual al plazo que tiene pendiente para su vencimiento al contrato No. 312 celebrado entre la Nación y la empresa "El Buen Vecino" publicado en la Gaceta Oficial No. 11.620 de 24 de octubre de 1951, que vence el 24 de octubre de 1976.

Undécimo: Este contrato necesita para su validez, la aprobación del Consejo de Economía, el Consejo de Gabinete y del Organó Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Duodécimo: Si la República de Panamá, llegara a participar en grupos o movimientos de integración económica, la Nación equiparará las concesiones de la Empresa con las que reciban empresas similares a otros países miembros.

Para constancia se extiende este contrato en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Por la Empresa,

José Cohen Zakari,  
Céd. No. 3.20-254.

Refrendo:

*Olmedo A. Rosas.*

Contralor General de la Republica.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 14 de diciembre de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,  
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

## AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO PAZMIÑO CARDENAS,

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición verbal de parte interesada, y para los efectos del artículo 315 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA

Que en esta fecha, ha sido presentada al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por The Panama Coca-Cola Bottling Company contra Maryland Casualty Company.

Expedido hoy, veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), en la ciudad de Panamá.

El Secretario,

*Eduardo Pazmiño C.*

L. 5819

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub Director del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 65, Asiento 100.236 del Tomo 466 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "Selected Industries Holding Corporation".

Que al Folio 84, Asiento 117.976 del Tomo 538 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad que en parte dice:

"Fue acordado que la Corporación denominada "Selected Industries Holding Corporation" cesa toda actividad mercantil o industrial y queda disuelta a partir de la fecha de hoy".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3526 de 20 de Octubre de 1966, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 26 de octubre de 1966.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las cuatro de la tarde del día de hoy, 14 de Noviembre de 1966.

Sub Director General de Registro Público,

JOSE GUERRERO G.

L. 95535

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO,

Sub Director general del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al folio 411, asiento 27.933 del tomo 141 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita la sociedad denominada "Eastlane Shipping Company, S. A."

Que al folio 422, asiento 101.497 Bis del tomo 557 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita una copia de la escritura Nº 5563 de 7 de noviembre de 1966, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito por medio de la cual se protocoliza-

ron los documentos relacionados con la Disolución de la sociedad "Eastlane Shipping Company, S. A.". Que dicha inscripción se practicó el día 15 de noviembre de 1966.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día 17 de noviembre de 1966.  
Sub Director General de Registro Público.

L. 75793  
(Única publicación)

**JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR**

Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada.

**CERTIFICA:**

Que al folio 585, Asiento 77.593 del Tomo 361 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Gerber Products International, S. A.

Que al folio 296, Asiento 117.274 del Tomo 562 de la misma Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Se. Por la presente se declara la mencionada Gerber Products International, S. A., disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública Nº 3644 de octubre 27 de 1966, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es noviembre 9, de 1966.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las dos de la tarde del día de hoy, quince de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Director General del Registro Público.

L. 95699  
(Única publicación)

J. E. BARRIA A.

**JOSE GUERRERO GARIBALDO,**

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

**CERTIFICA:**

Que al folio 449, Asiento 59.968 del Tomo 265 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada Preventara Financiamientos y Negocios, S. A.

Que al folio 132, Asiento 102.300 Bis del Tomo 566 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto que la Compañía sea, y por la presente lo es, disuelta".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3531 de 29 de octubre de 1966, de la Notaría Primera de este Circuito y la fecha de su inscripción es 28 de octubre de 1966.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las nueve de la mañana del día de hoy, dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Sub-Director General de Registro Público.

L. 95698  
(Única publicación)

JOSE GUERRERO G.

**JOSE GUERRERO GARIBALDO,**

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

**CERTIFICA:**

Que al folio 381, Asiento 68.165 del Tomo 305 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada Ocean Investments Inc.

Que al folio 136, Asiento 102.971 Bis del Tomo 569 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos Acionistas de Ocean Investments Inc. por el presente documento consentimos en la disolución de dicha sociedad."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 3407 de 10 de octubre de 1966, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 11 de noviembre de 1966.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy 16 de noviembre de 1966.  
Sub Director General de Registro Público.

L. 95912  
(Única publicación)

José Guerrero G.

**JOSE GUERRERO GARIBALDO,**

Sub Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

**CERTIFICA:**

Que al folio 56, bajo Asiento 102.400-Bis del Tomo 566, de la Sección de Personas Mercantil, con fecha 13 de octubre de 1966, quedó debidamente inscrita una copia de la Escritura Pública número 1253, de 10 de octubre de 1966, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por medio de la cual se protocolizó la documentación relacionada con la disolución de la sociedad anónima denominada Maderera Latinoamericana, S. A., en español, y Latin American Lumber Corporation, en inglés, inscrita al Tomo 409, Folio 579, bajo Asiento 89.389, de la misma Sección antes citada.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a las tres y treinta de la mañana del día veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y seis.  
Sub Director General del Registro Público.

L. 95920  
(Única publicación)

JOSE GUERRERO G.

**EDUARDO PAZMIÑO CARDENAS,**

Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, a petición de parte interesada, y para los efectos del artículo 315 del C. Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962.

**CERTIFICA:**

Que esta fecha ha sido presentada al Juzgado Primero del Circuito de Panamá, para su reparto, la demanda ordinaria propuesta por Maderas Deir, S. A. contra Rubén A. Martínez y Manuel Calderón.

Dado en la Ciudad de Panamá hoy, diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 95977  
(Única publicación)

**GUILLERMO MORON A.**

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá,

**CERTIFICA:**

Que este Tribunal cursa una demanda ordinaria, indemnización de daños y perjuicios interpuesta por Lionel Brown en contra de Guillermo A. Dolandé;

Que por resolución de veintinueve de septiembre del año en curso se admitió la misma y se le corrigió en traslado al demandado para que le conteste dentro del término de Ley; y.

Que esta demanda se encuentra actualmente pendiente del vencimiento del traslado para que el demandado la conteste.

Panamá, 29 de noviembre de 1966.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 99124  
(Única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente edicto, al público,

**HACE SABER:**

Que en el juicio de sucesión intestada de los finados José Angel Avila Diaz y Pedro Antonio Avila Diaz (acumuladas), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado primero del Circuito de Herrera. Chitré, noviembre diecisiete de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: . . . . .  
En tales circunstancias, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nom-

brz de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la Opinión Fiscal,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de sucesión intestada de los finados José Angel Avila Diaz y Pedro Antonio Avila Diaz;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de tercero, el señor José Angel Avila Garcia, en su carácter de padre de los causantes y quien acepta la herencia a beneficio de inventario; y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de sucesión intestada, todas las personas que se crean con derecho a ello;

Segundo: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el Art. 1601 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 29 de enero de 1962.

Se tiene al Representante del Fisco como parte en esta sucesión.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Oscar Terán A.—(fdo.) Esteban Poveda, C. Secretario”.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días, hoy veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis; y copias del mismo se mantiene a disposición de parte interesada para su publicación.

Chitre, Noviembre 23 de 1966.

El Juez,

OSCAR TERAN A.

El Secretario,

Esteban Poveda C.

L. 84795

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio que se sigue contra Anastasio Rodríguez, por violación del Decreto Nº 354 de 1948, se ha dictado la siguiente Providencia,

“República de Panamá.—Gobernación de la Provincia. Panamá, catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

En vista de que se ha pasado el término señalado por el Edicto, Emplazatorio que precede, y el sindicado no se ha presentado aún a este Despacho a responder por el cargo de infractor del Decreto Nº 354 de 1948, se le concede un término de diez (10) días para comparecer con la advertencia de que de no hacerlo su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa seguirá sin su intervención. Y se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado Anastasio Rodríguez, so pena de ser juzgado como encubridor, y se requiere a las autoridades del orden político para que lo capturen y lo presenten ante este Despacho. Notifíquese.—(fdo.) Miguel A. Remón Barleita, (fdo.) Fidias R. Rodríguez, Secretario.”

Y para que sirva de formal aviso a Anastasio Rodríguez, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, a las 3:00 de la mañana, y en la puerta del domicilio del sindicado y se publica por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Gobernador de la Provincia,

MIGUEL A. REMON BARLEITA.

El Secretario,

Fidias R. Rodríguez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por este medio,

EMPLAZA:

A Camilo Saavedra Barahona, varón, panameño, mayor de edad, casado, empleado público, natural del Distrito de Macaracas, cuya residencia hasta la fecha se

desconoce, contra quien se sigue en este Despacho proceso criminal por el delito de hurto de dinero en perjuicio del Instituto de Fomento Económico de la ciudad de Macaracas, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez (10) días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse del Auto Encausatorio dictado en su contra por este Tribunal de Justicia y cuya parte resolutive dice:

“Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, trece de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: . . . . .

Por las razones que se dejan expuestas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con las recomendaciones formuladas por el señor Fiscal Colaborador, abre causa criminal por los trámites ordinarios, contra Camilo Saavedra Barahona, varón, panameño, casado, de treinta y cuatro (34) años de edad, ex-empleado público, natural y vecino del Distrito de Guararé con residencia en la población cabecera de dicho Distrito, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-29-101, alfabetizado, hijo de Samuel Saavedra y Felipa Barahona viuda de Saavedra, de color blanco de cabello castaño liso, delgado, de un metro con setenta y tres centímetros de altura, aproximadamente, por el delito genérico de hurto que define y pena el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y mantiene su detención preventiva decretada en el sumario, fs. 330, por el funcionario de instrucción, y ordena adelantar las gestiones correspondientes para que dicha detención sea hecha efectiva en el menor tiempo que sea posible; y sobreesa provisionalmente a favor de Angel Viterbo Bustamante Córdoba, varón, panameño, de veintisiete (27) años de edad, soltero, blanco, comerciante, portador de la Cédula de identidad personal Nº 7-42-354, alfabetizado, natural y vecino del Distrito de Guararé con residencia en la población cabecera del mismo Distrito, hijo de Florentino Córdoba y Eugenia Bustamante, por el cargo por el cual fuere indagado. Comparezca el enjuiciado Camilo Saavedra Barahona para que sea notificado personalmente de este auto y provea los medios de que intente valerse en su defensa, entendiéndose que el abogado en ejercicio de esta ciudad, Lic. Alvaro Cedeño Barahona continuará al frente de la defensa del procesado, si es que éste ratifica el poder que le confirió para tal fin y no dispone otra cosa. Las partes disponen del término de cinco (5) días hábiles para aducir pruebas. Oportunamente se señalará día y hora para la celebración de la audiencia pública en esta causa. Fundamento: Artículos 2147, 2137, inciso 2º, del Código Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltase el sobreseimiento decretado. El Juez Segundo del Circuito de Los Santos, (fdo.) Ramón A. Márquez P. El Secretario (fdo.) Augusto Vergara Arrué.

Se advierte al enjuiciado Camilo Saavedra Barahona, que si no comparece en los términos antes dichos, el llamamiento a juicio quedará notificado para todos los efectos legales y continuará su causa sin su intervención personal. Así mismo recuérdase a las autoridades de la República y a los particulares en general, la obligación en que están de contribuir a la captura del enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

De conformidad con el artículo 2335 ídem, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Segundo del Circuito,

RAMON A. MARQUEZ P.

El Secretario,

Augusto Vergara Arrué.

(Quinta publicación)